



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 344

Fecha: 07/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00300	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs AIDA ISABEL - CALVACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00300	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs AIDA ISABEL - CALVACHE	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020
5200141 89001 2020 00301	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA YEPEZ MONCAYO vs ESTEVAN DAVID ZAMBRANO JURADO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/10/2020
5200141 89001 2020 00302	Ejecutivo Singular	AURO URIEL - PAZ OJEDA vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020
5200141 89001 2020 00302	Ejecutivo Singular	AURO URIEL - PAZ OJEDA vs ARMANDO - PIANDA BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANGELA CELESTE PAZ BURBANO	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020
5200141 89001 2020 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANGELA CELESTE PAZ BURBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00305	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs INES PATRICIA ARENAS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	06/10/2020
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020
5200141 89001 2020 00307	Ejecutivo Singular	MATILDE LORENA-CASTILLOHERRERA vs SERGIO FERNEY - BENAVIDES ARENAS	Auto rechaza demanda	06/10/2020
5200141 89001 2020 00308	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANGROUP SAS vs UNION TEMPORAL VALLE DE ATRIZ	Auto rechaza demanda	06/10/2020
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00310	Abreviado	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs LUCIO GOMEZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	06/10/2020
5200141 89001 2020 00311	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - ORTEGA MONCAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2020
5200141 89001 2020 00311	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - ORTEGA MONCAYO	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00300
Demandante: Financiera Progressa
Demandada: Isabel Calvache Aida

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Financiera Progres a y en contra de Isabel Calvache Aida para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.725.467,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jessica Areiza Parra portadora de la T.P. No. 279.348 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00301
Demandante: María Constanza Yepez Moncayo
Demandado: Esteban David Zambrano Jurado

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 651 ibídem señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por medio de endoso o se diga que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del mismo.

El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

De la revisión de la demanda se advierte que el abogado Darío Alejandro Rosero Burbano manifiesta obrar en calidad de endosatario para el cobro judicial, y al mismo tiempo solicita se libere el mandamiento de pago a favor de la señora María Constanza Yépez Moncayo, sin que en el documento base del recaudo coercitivo (obre el endoso en propiedad, ni en procuración que dice se han efectuado, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por María Constanza Yepez Moncayo en contra de Esteban David Zambrano Jurado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.-. En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00302
Demandante: Auro Uriel Paz Ojeda
Demandado: Armando Nicolás Pianda Benavides

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Auro Uriel Paz Ojeda y en contra de Armando Nicolás Pianda Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$8.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00304
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Ángela Celeste Paz Burbano

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Ángela Celeste Paz Burbano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el Pagaré 048016100035401 la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, \$1.301.832,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más \$57.923 por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Santander Rivera portador de la T.P. No. 143.653 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2020-00305
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada: Inés Patricia Arenas Gutierrez

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (…)”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que se informa como dirección de notificaciones de la demandada Urb San Bartolome, sin más nomenclatura, ni comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial

De igual forma se advierte que no se informa el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00306
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruiz Enríquez y en contra de Juan Camilo Obando Maya para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.070.678,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307
Demandante: Matilde Lorena Castillo Herrera
Demandado: Sergio Ferney Benavides Arena

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Avenida Colombia, que corresponde a la comuna 2.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00308
Demandante: Inversiones Finagroup SAS
Demandada: Unión Temporal Constructores del Atriz

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Valle de Atriz, que corresponde a la comuna 9.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez

Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Johana Carolina Guevara Galindez y en contra de Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$583.000,00 por concepto de canon de arrendamiento mes abril de 2020
- b) \$583.000,00 por concepto de canon de arrendamiento mayo de 2020
- c) \$294.671,00 por concepto de canon de arrendamiento junio de 2020
- d) \$1.749.000,00 por concepto de clausula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2020-00310

Demandante: María Chila Hernández

Demandados: Lucio Gómez Ordoñez y Liliana Delgado

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el

conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Finalmente, se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada, y en la demanda no se informa el correo electrónico tanto de la parte demandante como demandada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2020 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 6 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00311

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandad: John Jairo Ortega Moncayo

Pasto (N.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de John Jairo Ortega Moncayo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. 9720084743:

- a) \$15,224.88500 por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demandada hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) \$611.111 por concepto de cuota de 01/4/2020, más \$163.855 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/3/20 al 1/4/20, más los intereses moratorios causados desde el 2/4/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$611.111 por concepto de cuota de 01/05/2020, más \$160.918 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/4/20 al 1/5/20, más los intereses moratorios causados desde

- el 2/5/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$611.111 por concepto de cuota de 01/06/2020, más \$156.606 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/5/20 al 1/6/20, más los intereses moratorios causados desde el 2/6/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - e) \$611.111 por concepto de cuota de 1/7/20, más \$144.274 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/6/20 al 1/7/20, más los intereses moratorios causados desde el 2/7/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - f) \$611.111 por concepto de cuota de 1/8/20, más \$133.015 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/7/20 al 1/8/20, más los intereses moratorios causados desde el 2/8/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - g) \$611.111 por concepto de cuota de 1/9/20, más \$122.489 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.49% E.A. causados desde el 2/8/20 al 1/9/20, más los intereses moratorios causados desde el 2/9/20 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2020

Secretario